

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 2022 – 00031 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Miriam Yopasa García
Accionado: Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

El accionante solicitó la protección a sus derechos “AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A CONTRADICCION, DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, DERECHO AL ESTADO SOCIAL DE DERECHO MINIMO VITAL Y MOVIL”, que estima vulnerados por la autoridad judicial demandada, con base en los hechos relevantes que a continuación se enuncian:

- 1.1. Que se adelantó proceso declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa entre el señor GUSTAVO PEREZ CERON y los señores JAIME GALLO RAMIREZ y MIRIAM YOPASA GARCIA, ante el juzgado accionado.
- 1.2. Que terminó en sentencia dictada en el año 2015 que resolvió el contrato y ordenó a GUSTAVO PEREZ CERON la restitución de un inmueble a JAIME GALLO RAMIREZ y MIRIAM YOPASA y a éstos la entrega de dineros por alrededor de \$8.000.000.00 Mcte, a aquel

- 1.3. Que el señor GUSTAVO PEREZ CERON, a pesar de no haber dado cumplimiento a la orden judicial de restituir el inmueble, inició proceso de ejecución por las sumas de dinero a su favor, del que conoce la accionada.
- 1.4. Que una vez notificados los ejecutados, la aquí tutelante procedió a excepcionar, por conducto de la apoderada, sin embargo, por error de esta última no se suscribió el respectivo memorial, siendo requerida su firma por el juzgado accionado.
- 1.5. Una vez suscrito el memorial, el juzgado accionado tuvo en cuenta las excepciones, sin embargo, previa oposición de la apoderada del ejecutante, reversó su decisión y tuvo por inoportunas las defensas, en contravía de los derechos fundamentales de la allí demandada, según aquí su dicho, en auto del 28 de septiembre de 2018.
- 1.6. Que se solicitó un control de legalidad para que el juzgado reconsiderara esa decisión de no tener en cuenta la defensa de la ejecutada, a lo que la oficina judicial accionada se negó.
- 1.7. Que la abogada de la parte ejecutada con ánimo conciliatorio se puso en contacto con el ejecutante, pero éste solicita dineros, a los que a juicio de la tutelante, no tiene derecho.
- 1.8. Que no ha incumplido con su obligación, toda vez que el ejecutante con lo que ha usufructuado del inmueble ya procuró el pago de los dineros adeudados.
- 1.9. Que se recurrió la decisión de no acceder al control de legalidad, manteniéndose la postura del despacho e insistiendo en continuar la ejecución.
- 1.10. Que la omisión en la restitución del inmueble por el ejecutante ha derivado en perjuicios para la tutelante.

2.- La Petición.

Que se ORDENE al juzgado 4 civil municipal detener la la ejecución dentro del proceso de la referencia 2015-149

1. Que se REVOQUE los autos que deniegan el control de legalidad como su respectivo recurso que reposa en el expediente y se tenga por contestada a demanda
2. Que se garanticen los derechos COMO **DERECHO AL DEBIDO PROCESO,DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A CONTRADICCION, DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA, DERECHO AL ESTADO SOCIAL DE DERECHO AL MIMIMO VITAL Y MOVIL**

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 24 de enero del año en curso. En éste se dispuso poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso objeto de las pretensiones tutelares de la admisión de la tutela, así como se requirió al juzgado accionado para que aportara reproducción digitalizada del expediente ejecutivo objeto de los hechos de la solicitud de amparo.

4.- Intervenciones.

Se recibió informe y contestación del **Juzgado 4º Civil Municipal**, quien indicó informe del trámite dado al proceso 2015-00149 al que hace referencia la accionante e insistió en no haber vulnerado derecho fundamental alguno y, por el contrario, haber garantizado el debido proceso, con apego a los derroteros legales del caso.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor ante la omisión de tener en cuenta su defensa en el trámite ejecutivo y demás circunstancias puestas de presente por aquella, previo examen de los elementos de procedibilidad de la acción de tutela.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; **(ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

5.- Principio de subsidiariedad de la tutela.

Como se sabe el principio de subsidiariedad se encuentra expresado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es decir, limitan la procedencia de la acción constitucional cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal como ya lo ha señalado de antaño la jurisprudencia constitucional.

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.”

6. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto considera este Estrado Judicial desde ya, que debe negarse el amparo constitucional deprecado.

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, se observa que la tutelante soslayó hacer uso de los recursos procesales oportunamente para atacar las determinaciones del Juzgado 4 Civil Municipal que estima equivocadas.

En efecto, el auto del 28 de septiembre de 2018, expedido con ocasión de la oposición a la contestación de la accionada, por la parte ejecutante, no fue atacado por ningún medio, según se observa en el expediente, ni a través de recurso de reposición, ni con solicitud de control de legalidad.

Tampoco fue objeto de reproche el auto del 3 de julio de 2019, por el cual se adelantó un control oficioso de legalidad y se echó para atrás la orden

de correr traslado de las excepciones, ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma del artículo 440 del C.G.P. Si bien esta última determinación no puede ser recurrida, según la misma norma procesal señala, el control de legalidad sí pudo ser debatido. No obstante, la parte interesada se mantuvo en silencio.

Únicamente se observa actuación de la apoderada de la ejecutada para que se ejerza control de legalidad, posterior incluso a que se aprobara la liquidación de costas y la de crédito, previo traslado, el 11 de mayo de 2021. Es decir, casi un año después del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, que reprocha en los hechos de la tutela.

Esta solicitud de la peticionaria del amparo desembocó primero en el auto del 24 de mayo de 2021, que fuera recurrido y decidida esa opugnación en auto del 21 de julio de 2021, casi 6 meses antes de invocar el amparo constitucional.

En línea con lo anterior y en segundo lugar, es patente que el término en el que se interpone la tutela dista de ser razonable, sin que aparezca ninguna circunstancia que justifique esa inactividad.

Y es que, incluso desde el auto más cercano en el tiempo, la tutelante demoró en la actuación constitucional y mucho menos acudió a la tutela, cuando se presentaron los actos de 2018 que ahora reprocha.

El Juzgado recuerda que no puede pretenderse que la judicatura constitucional actúe como una instancia adicional a las señaladas por la ley procesal para cada asunto, pues su labor se circunscribe a proteger las prerrogativas fundamentales de orden constitucional de las personas que puedan verse violentadas por las actuaciones arbitrarias de, en este caso, una autoridad judicial; menos aún cuando el solicitante del amparo no fue diligente en el escenario judicial pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado decide negar el amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b3fd43a37cfb216c0681129151e9906df19aee0a52d6d4bfd0b13e146074ad**

Documento generado en 04/02/2022 09:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>